

RESOLUCIÓN No.914-834

Marzo 18 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-08251”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la proponente **TARCILA ISABEL COLON PAREDES** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 57465019**, radicó el día **14/ABR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL BAGRE**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **QDE-08251**.
2. Por medio del Auto No. 914-673 del 26 de abril de 2021, notificado a través de estado No. 2081 del 29 de abril de 2021, con el objeto de que se diera cumplimiento a una serie de requerimientos jurídicos y técnicos, concediendo para tal fin el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.
3. Una vez revisada jurídicamente y de manera integral la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QDE-08251**, se observó que la proponente no aportó dentro del término previsto en el acto administrativo precedente, la documentación requerida.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 914-279 del 28 de junio de 2021, notificada por edicto fijado el 02 de agosto de 2021 y desfijado el 6 de agosto de 2021, se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QDE-08251**.

5. El día 17/AGOS/2021, fue interpuesto recurso de reposición, contra la Resolución No. 914-279 del 28 de junio de 2021, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Apelamos al recurso de reposición del contrato de concesión QDE-08251, proponente TARCILA ISABEL COLON PAREDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 57465019.

Dentro del requerimiento que nos han realizado no se ha podido hacer el trámite que solicitan de cargar la información en la plataforma digital de ANM, debido a que en la plataforma hay inconvenientes desde hace más de 2 meses, ya hemos ido varias veces a la Agencia Nacional de Minería a solicitar nos ayuden, se volvió a registrar el usuario y aun no deja ingresar la información. Solicitamos un plazo de 30 días hábiles, para poder subsanar con Agencia Nacional Minera, el inconveniente que se genera para ingresar la información. Dejamos constancia que No hemos desistido del trámite.

Para el efecto adjuntamos:

Adjuntamos pantallazo donde se evidencia que no deja ingresar la información.

Copia cedula Tarcila Isabel Colon Paredes.

Certificado de ingresos de Tarcila Isabel Colon Paredes.

Copia de la tarjeta profesional del contador que avala los ingresos

Rut.

Declaración de Renta. (...)"

6. A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.
7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: *"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"* (Subraya fuera de texto).
8. Acorde con lo anterior, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto, podemos establecer que la solicitante asume la carga y responsabilidad de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, lo cual se facilita con el ingreso periódico con sus usuarios en la plataforma Anna Minería, para el caso puntual, la solicitante, no aporta en el recurso soporte alguno de fuerza mayor para el no cumplimiento del requerimiento, daño en el aplicativo Anna Minería o casual ajena a su propia omisión, el indicar que la plataforma presenta inconvenientes y que no le ha permitido el cargue de la documentación, no puede ser considerado, ya que el único soporte que se anexa sobre dicho supuesto y el cual denomina *"pantallazo donde se evidencia que no deja ingresar la información"* en realidad sólo corresponde a una captura de pantalla en la cual el sistema de Anna Minería, le arrojó la confirmar del proceso "administrar profesionales", lo cual de ninguna manera prueba fallas en el aplicativo, igualmente, es importante resaltar que los proponentes tuvieron a su alcance los instructivos de manejo de la plataforma web, así como la posibilidad de solicitar ante la autoridad minera una prórroga para dar respuesta al requerimiento efectuado (dentro de los términos estipulados para ello y no en el recurso aludido), opciones que no fueron agotadas por la proponente, es por ello que procede la confirmación de lo indicado en la Resolución No. 914-279 del 28 de junio de 2021, notificada por edicto fijado el 02 de agosto de 2021 y desfijado el 6 de agosto de 2021.

Una norma de carácter procesal, es de orden público y aplicación inmediata, por tal motivo y dado que al trámite de la propuesta, le es aplicado por remisión normativa lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011, la delegada de la autoridad minera actuó ajustada a la norma.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204) del 24 de mayo de 2012:

“Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública”. (Subrayas fuera de texto).

9. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 914-279 del 28 de junio de 2021, notificada por edicto fijado el 02 de agosto de 2021 y desfijado el 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QDE-08251**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR La Resolución No. 914-279 del 28 de junio de 2021, notificada por edicto fijado el 02 de agosto de 2021 y desfijado el 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **QDE-08251** y se ordena la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentada por la proponente **TARCILA ISABEL COLON PAREDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57465019**, la cual radicó el día **14/ABR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL BAGRE**, departamento de **A n t i o q u i a .**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC